

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-455-2020, RUC 2040029895-3, del Juzgado del Trabajo de Talca, caratulados “Benavides con Municipalidad”, por sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se desestimó la demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones.

El demandante dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, por resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando *«respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia»*. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate contenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar consiste en determinar la *«aplicación del Código del Trabajo a personas naturales, que han prestado servicios para un Municipio, a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, durante extensos períodos de tiempo, (en el caso de autos 7 años) o la aplicación del artículo 4º de la ley 18.883»*.

Reprocha que la sentencia impugnada no se apegara a la doctrina contenida en las que ofrece a efectos de cotejo, que corresponden a las dictadas por esta Corte en los antecedentes Rol N° 11.584-2014, 24.388-2014, 5.699-2015, 41.540-2017, 16.650-2018 y 7.091-2018, en las que se sostuvo que la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N°18.834, está dada por la vigencia de dicho código respecto de las



personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por la citada codificación, por lo que corresponde calificar como vinculaciones laborales a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que se desarrollen fuera del marco que establece el artículo 11 de la Ley N°18.834 y que se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral.

Circunstancias que se estimaron concurrentes en cada caso y que condujeron a calificar laboralmente las vinculaciones de los demandantes con los municipios demandados, pues las tareas que ejecutaron decían relación con necesidades propias y permanentes del servicio, y lo hicieron bajo subordinación y dependencia.

Lo anterior es así, dado que en el primero, el actor se desempeñó en labores de coordinación de la Secretaría de la Juventud, coordinación del Proyecto Juventud, y en la evaluación de los planes y proyectos de la Secretaría de la Juventud, entre otras, tratándose de un sinnúmero de actividades, variadas en género y número, que le eran incumbidas por sus superiores, siempre vinculadas a la referida secretaría, unidad permanente en el interior de la Municipalidad de Santiago, en la que se mantuvo por más de cuatro años; en el segundo, el actor desarrolló tareas de fotógrafo en la Municipalidad demandada, entre los años 2010 a 2013, cumpliendo funciones de registro fotográfico y guarda y conservación de los mismos; en el tercero, la demandante prestó servicios a la Municipalidad de Talca por más de veinte años, en la dirección de aseo y ornato; en el cuarto, el actor se desempeñó como arquitecto dentro de diversos programas, recibiendo una remuneración mensual, y debiendo cumplir horario, por más de tres años consecutivos; en la quinta sentencia, se trató de un ingeniero agrónomo, que ejercía funciones de Jefe Técnico de la Unidad Operativa Prodesal I en el caso de que un demandante y como médico veterinario el segundo, para cumplir funciones de Jefe Técnico de la Unidad Operativa Prodesal II y prestar asesoría técnica a un número determinado de agricultores, suscribiendo de manera sucesiva y a partir del 01 de septiembre de 2010 y el 01 de mayo de 2012, respectivamente, contratos a honorarios, por medio de los cuales se lo contrató, en el marco del Programa de Desarrollo de Acción Local (Prodesal), contratos a los que se les puso término el día 15 de septiembre de 2017; en la última



sentencia citada, el demandante trabajó para la demandada en el mantenimiento de áreas verdes desde el año 2009 al 2014, teniendo un horario de trabajo y recibiendo una remuneración mensual fija, debiendo acatar instrucciones de su jefatura.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que dedujo la demandante, estimando que *«en cuanto a si el vínculo es de carácter civil, contrato a honorarios en los términos que lo autoriza el artículo 4 de la Ley N° 18.883, según lo alega la Municipalidad, o de carácter laboral, regida por el Código del Trabajo, en los términos del artículo 1, amparado en el principio de primacía de la realidad, conforme lo plantea la parte demandante, el juez a quo concluye, luego de analizar las normas aplicables al caso y la situación del actor, que las funciones desarrolladas por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco, obedecían a su profesión de médico veterinario y para desarrollar funciones propias de su especialidad en la Clínica Veterinaria de la Municipalidad de Talca en programas municipales sobre protección y atención de mascotas en beneficio de los habitantes de la comuna de Talca, desarrollando además, a partir del año 2018 las actividades de coordinador del centro veterinario; que los servicios que prestaba el demandante eran precisos y particulares, y que su contratación se enmarca en la autorización legal que tiene la administración municipal, por lo que es de carácter civil, se regula por el respectivo contrato y debe excluirse la aplicación de las normas del Código del Trabajo con toda su normativa regulatoria».*

En seguida, la sentencia recurrida establece que *«...al invocarse la causal de nulidad prevista en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, no pueden modificarse los hechos fijados por el tribunal de origen, de manera que para resolver en la especie hay que hacerlo a partir de las cuestiones fácticas señaladas. Este ejercicio conduce a concluir que la calificación efectuada por el juez a quo, reconocida en la Ley 18.883, se ajusta plenamente a los hechos que tuvo por probados, sobre lo cual da explicación clara y suficiente, razón por la cual no cabe alterarla y, por tanto, no concurre el motivo de invalidación alegado como principal.*

(...) Que la causal subsidiaria tampoco puede prosperar, porque como se ha definido que la decisión se apega a derecho, ya que se apoya en una condición fáctica regida por la ley mencionada –contrato a honorarios en el ámbito municipal- no puede concluirse que esté regulada por el Código del Trabajo, dado



lo cual no hay vulneración de los artículos en los que se asila el recurrente, que son aquellos del Código del Trabajo referidos a la existencia de una relación laboral y sus efectos, y los de las Leyes 18.883 y 18.695 que cita, y que, según su parecer, no deberían haber tenido aplicación preferente para denegarle lo pedido en la demanda».

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por la recurrente, con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación con una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles 380-2019, 18.161-2019, 22.878-2019, 1.597-2020 y 20.890-2020, entre otras, en el sentido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso de que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 11 señalado.

Sexto: Que tal razonamiento debe ser contrastado con los hechos establecidos en el fallo de base, que dio por acreditado que:

1.- El demandante, don Moisés Eugenio Benavides Vivanco, celebró contratos a honorarios con la Municipalidad de Talca, desde el 1 de julio de 2013, para desempeñar funciones de médico veterinario en el Centro Veterinario



Municipal, en forma periódica hasta que el demandante decidió ponerle término el 10 de agosto de 2020, enviando carta de auto despido fundamentándose en el no pago de las cotizaciones previsionales por el período trabajado.

2.- En cuanto a las funciones, el actor se desempeñaba como médico veterinario y prestaba servicios en la Veterinaria Municipal, desarrollando actividades clínicas respecto de mascotas, además de esterilización, y desde el año 2018, estaba a cargo de la coordinación de la clínica.

3.- El pago de las prestaciones a que se obligó el Sr. Moisés Eugenio Benavides Vivanco era previa emisión de boletas de honorarios e informe de actividades realizadas durante el mes.

4.- No existe constancia del pago de las cotizaciones previsionales del actor durante todo el período trabajado.

Séptimo: Que, asimismo, cabe considerar lo previsto en el artículo 4 de la Ley N°18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En tanto que la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es *“satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”*, para lo cual se le asignan como funciones privativas las siguientes: *“a) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; b) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el*



ministerio respectivo; c) La planificación y regulación urbana de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; d) El aseo y ornato de la comuna; e) La promoción del desarrollo comunitario, y f) Elaborar, aprobar y modificar el plan de desarrollo comunal cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales”; agregando otras funciones que podrán desarrollar con otros órganos de la Administración del Estado.

Octavo: Que tales antecedentes permiten concluir que los servicios prestados por el actor no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no corresponden a un cometido específico, dadas su extensión temporal, por más de siete años, la amplitud de sus tareas, el hecho de haber asumido la coordinación de la clínica veterinaria y, principalmente, porque se refieren a actividades propias y permanentes del servicio en cuestión, puesto que aun cuando se haya considerado que no decían relación con funciones específicas y privativas de las municipalidades, se estimó que aquellas estaban destinadas a favorecer el trabajo municipal en beneficio de la comunidad, por cometidos particulares, periodos determinados, y para proyectos específicos, lo que necesariamente implica reconocer que la demandada cumplía sus finalidades establecidas en la legislación a través de la actividad realizada por el actor.

Además, se estableció que en la clínica se cumplía un horario de atención, que el actor, aparte de la coordinación con otros médicos, atendía mascotas de los vecinos de la comuna, percibía un estipendio fijo mensual, además de reconocerle derechos referidos a licencias médicas, feriados y otros, características que configuran el vínculo de subordinación y dependencia, que, de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio. De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

Noveno: Que, en consecuencia, la decisión adoptada en el caso infringió los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, y el artículo 4 de la Ley N°18.883, al dejar de aplicarlos a una relación jurídica que, conforme a los hechos acreditados, correspondió a un contrato de trabajo, regido por dichas disposiciones, por lo que



procede acoger el recurso de nulidad que la demandante fundó, como alegación principal, en la causal de nulidad consagrada en el artículo 477 del cuerpo legal tantas veces citado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de acuerdo además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de base de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, sustentado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al dejar de aplicar la normativa conforme a la cual se debió resolver el asunto, por lo que se **da lugar** al arbitrio y se declara que la sentencia de base es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Acordada con el **voto en contra** de los ministros Sra. Gajardo y Sr. Simpértigue, quienes fueron de la opinión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, por las razones siguientes:

1°) El recurrente, médico veterinario, prestó servicios profesionales para el centro veterinario municipal, programa dependiente de la Municipalidad de Talca, desde el 1 de julio de 2013 al 10 de agosto de 2020, bajo la forma de contratos a honorarios. No hay controversia en torno a estos hechos.

2°) La Corte ha sido llamada a determinar si dicha relación jurídica entre las partes se rige, como ha establecido la sentencia recurrida, por el Código Civil o, como sostiene el recurrente, por el Código del Trabajo.

3°) En lo pertinente, el artículo cuarto de la Ley N°18.883 dispone que *«Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad ... Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos ... Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto».*

4°) El artículo cuarto de la Ley N°18.883 limita la procedencia de la contratación a honorarios a dos hipótesis alternativas: para la realización de labores accidentales y no habituales de la municipalidad, o para la prestación de



cometidos específicos. El fallo recurrido estimó que las labores desempeñadas por el demandante, correspondían a las propias de su profesión de médico veterinario en los programas determinados de protección y atención de las mascotas de los vecinos.

5°) De cara a los presupuestos fácticos fijados por la sentencia censurada, se constata que las tareas desarrolladas por el recurrente no pueden considerarse como habituales, toda vez que se trató de cometidos específicos en el marco de la contratación a honorarios, en los hechos, los indicios de laboralidad presentes, no tienen la entidad requerida para mutar la relación civil a una regida por el Código del Trabajo. En efecto, las funciones desempeñadas como médico veterinario, se circunscribieron a la esterilización y cuidado de animales de los vecinos de la comuna, en tanto la función de “coordinador” no se encuentra determinada dentro del marco fáctico del fallo en alzada, por lo que, al carecerse de los elementos factuales necesarios para categorizar el vínculo como laboral, el recurso debió ser necesariamente rechazado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese.

N° 84.635-2021

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 22/05/2023 13:36:49

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 22/05/2023 13:36:49

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 22/05/2023 13:36:50

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/05/2023 13:36:51



EYZRFXGXCK

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproducen los motivos primero a décimo quinto y décimo octavo de la sentencia de base, suprimiéndose lo restante.

Asimismo, se dan por reproducidos los considerandos quinto a octavo de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que es un hecho probado que el demandante, prestó servicios a la demandada en el centro veterinario municipal, desarrollando diversas labores y desempeñándose como coordinador de dicho lugar. Funciones que fueron acordadas mediante sucesivos contratos suscritos conforme al artículo 4 de la Ley N°18.883, con vigencia a partir del año 2013 y hasta el 10 de agosto de 2020, fecha en que el actor puso término al contrato a través de carta de auto despido.

Asimismo, se acreditó que en los años de vinculación, se proporcionó una contraprestación mensual de dinero ascendente, en su último período, a la suma de \$1.035.000, según se desprende de la documentación que aprobó la contratación y de las boletas de honorarios respectivas, cuyo pago se verificaba contra entrega de un informe de las actividades desarrolladas en el período; además de encontrarse obligado a cumplir con una jornada diaria, y de contar con beneficios tales como licencias médicas y feriado legal anual.

Por otro lado, no aparece que la contratación se aleje de las actividades propias y permanentes de dicho servicio, reguladas mediante la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo fin primordial es "*satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*", propósito al que el demandante contribuía mediante actividades relacionadas con la atención a las mascotas de los vecinos, esterilización de éstas y en el canil municipal.

Segundo: Que, como se observa, más allá de lo escriturado en los instrumentos, en especial de los contratos celebrados por las partes, los respectivos decretos administrativos que los autorizan y demás documentos aparejados, fluye que, en los hechos, esto es, en el devenir material y concreto de la realidad cotidiana en que se desarrolló la vinculación referida, se configuró una



de naturaleza laboral, al concurrir, en la práctica, los elementos que dan cuenta de aquella, de acuerdo al artículo 7º del Código del Trabajo.

Tercero: Que, el caso debe ser analizado a la luz de los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad. Tal postulado es entendido, conforme lo plantea la doctrina, como aquel axioma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en los hechos, perspectiva desde la cual es innegable que los establecidos conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional, el vínculo examinado, todo ello, según lo expresado en los motivos pertinentes del fallo de unificación, de lo cual fluye, como conclusión irredargüible la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, y por lo tanto, regida por el código del ramo, y que, al verificarse su término, sin cumplir las formalidades que dicho texto legal dispone, su desvinculación debe calificarse como un despido injustificado, dando derecho a las indemnizaciones legales consecuentes.

Cuarto: Que, en consecuencia, se acogerá la demanda, declarándose la existencia de la relación laboral por todo el período señalado y que su término corresponde a un autodespido justificado, al advertirse que efectivamente no se pagaron ni retuvieron las cotizaciones previsionales del actor, por lo cual, deberán concederse las indemnizaciones y recargos pertinentes, considerando la extensión del vínculo laboral reconocido, así como las cotizaciones de seguridad social que no fueron pagadas durante su vigencia, del modo previsto por el artículo 58 del citado código, y los feriados legales y proporcionales reclamados, por los períodos indicados por la demandante, cuyo otorgamiento no fue acreditado.

Quinto: Que, sin embargo, no se concederán las prestaciones derivadas de la nulidad del despido, al tenor de lo previsto en los incisos quinto a séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, porque, si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, y que la regla general en esta materia es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido cuando se constate el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base, en el caso sub lite se verifica



una particularidad que ha sido asentada con anterioridad por esta Corte a partir de las causas Rol N°41.500-2017 y 37.266-2017, entre otros.

En efecto, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, por otro lado, el empleo –en estos casos– de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad de la actora, que denunciaba el quebrantamiento de los preceptos normativos indicados.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara que:**

I.- Se acoge la demanda interpuesta por don Moisés Eugenio Benavides Vivanco en contra de la Municipalidad de Talca, en cuanto se determina la existencia de una relación laboral que se prolongó entre el 1° de julio de 2013 y el 10 de agosto de 2020, declarándose como justificado el auto despido del actor.

II.- Que, en consecuencia, **se condena** a la parte demandada a pagar las siguientes prestaciones:



- a) \$1.035.000.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) \$7.245.000.- como indemnización por años de servicios;
- c) \$3.622.500.- correspondiente al recargo legal del 50% sobre la indemnización citada anteriormente;
- d) \$1.035.000.- por un período de feriado legal y \$68.655 por feriado proporcional; y
- e) Cotizaciones previsionales, de salud y cesantía devengadas durante todo el período trabajado, sobre la base de una remuneración de \$1.035.000, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

III.- Las prestaciones antes indicadas deberán ser solucionadas con los intereses y reajustes previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Ramo.

IV.- Cada parte pagará sus costas.

Acordada la sentencia anterior con el voto en contra de los ministros Sra. Gajardo y Sr. Simpertigue, quienes fueron del parecer de no dictar sentencia de reemplazo en atención a su postura plasmada en la sentencia de unificación precedente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

N° 84.635-2021.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 22/05/2023 13:36:52

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 22/05/2023 13:36:52

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 22/05/2023 13:36:53

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/05/2023 13:36:54



KSNGXFWQXCK

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

